

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-12/2021

ACTOR: Pedro Antonio Flores Chávez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO. La elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima.

Colima, Colima, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno¹.

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano PEDRO ANTONIO FLORES CHÁVEZ, para controvertir el **“Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021”**, aprobado el 21 de junio de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², en lo relativo al Distrito Electoral 12 del Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

RESULTANDO

1. Proceso Electoral 2020-2021. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a los integrantes del H. Congreso del Estado de Colima por ambos Principios, para el período constitucional 2021-2024.

2. Dictamen controvertido. El veintiuno de junio el Consejo General del IEE, aprobó el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y Declaración de Validez de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y realizó la entrega de las Constancias de Mayoría a las y los candidatos triunfadores.

3. Medio de impugnación local. El veinticinco de junio inconforme el ciudadano PEDRO ANTONIO FLOREZ CHÁVEZ, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 12 del Estado de Colima, hizo valer el Juicio de Inconformidad para controvertir el Dictamen citado en el punto que antecede, en lo que atañe al apartado que válida la elección de Diputados Locales y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la formula integrada por las ciudadanas ANA KAREN

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Consejo General del IEE.

HERNÁNDEZ ACEVES y COLIMA NATALY MENDEZ GARCÍA, como Diputadas Locales Propietaria y Suplente, respectivamente, electas por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima, para el período constitucional 2021-2024, postuladas por el Partido Político MORENA.

4. Radicación. Con esa fecha se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-12/2021**.

5. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad y especiales del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

6. Publicitación del medio de impugnación. El mismo veinticinco de junio y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se hizo de su conocimiento el Juicio de Inconformidad interpuesto, mediante Cédula de Publicitación que se fijó en el estrado y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, comparecieran durante dicho término.

7. Terceros Interesados. Mediante escritos presentados el veintiocho de junio, comparecieron con el carácter de terceros interesados la ciudadana Ana Karen Hernández Aceves, Diputada Local Electa por el Distrito 12 del Estado de Colima, para el período 2021-2024; y, por su propio derecho y avecindados en el Distrito Electoral 12 las ciudadanas Iris Estefany Rodríguez Sánchez; Celia Josefina Mendoza; Roció Azucena del Toro Orozco; Martha Margarita Valdivia Mirón; María de Lourdes Corona Ceballos; Gema Lisset González Aguilar; Bertha Martina Ceja Cámara; Estefany Saraf Pérez Aceves; Armitzi Jazmín Hernández Aceves; Xóchitl

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

Eloísa Franco Martínez; Ramona Aceves Uribe; Martha Elva Sierra González; y, los ciudadanos Christian Alberto Flores Guerrero; Saúl Ramírez Mendoza; Octavio Mojica Quiñones; Víctor Ávalos Garfias; Gustavo Alejandro Ramírez Mendoza; Salvador Ramírez Ortega; Tonatiuh Rodríguez Sánchez; Jorge Carrizales Moya; Oscar Joel Rincón Dávila; y, Octavio Mojica Corona, quienes manifestaron lo que a sus intereses estimaron conveniente.

8. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, promovido para impugna el Dictamen aprobado el veintiuno de junio por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que declaró la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito Electoral 12, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos en la elección señalad; y, la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula triunfadora, en vía de elección consecutiva, para el período constitucional 2021-2024, al no cumplir supuestamente con los requisitos de elegibilidad, ya que en el Proceso Electoral Local 2017-2018 accedió al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 11, el cual actualmente ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

La demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa cumple parcialmente con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) Requisitos de forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve, señaló correo electrónico pedroantoniofloreschavez@gmail.com, para recibir y oír notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, se estampó el nombre y firma del promovente; sin embargo, omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 21 fracción I, de la Ley de Medios, por lo que, las notificaciones, aun las que deban notificarse personalmente, se le practicarán vía correo electrónico señalado.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es, el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y la Declaración de Validez de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado el veintiuno de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el cual controvertió el veinticinco de junio, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación e Interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por un ciudadano, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima, como lo acredito con la copia certificada de la Constancia de Registro otorgada por la Consejera

Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, el seis de abril; para combatir una determinación emitida por el Consejo General del IEE, aduciendo que se incumplió con el requisito de elegibilidad por parte de la Diputada Local electa por el Distrito Electoral 12, al no ser electa conforme a la figura jurídica de la “elección consecutiva”. Lo cual actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se les pueda restituir la afectación a sus derechos, en caso de resultar procedente.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el acto reclamado, antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

e) Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna y nulidad de la misma.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados por parte de los actores.

CUARTO. Escrito de Terceros Interesados.

De la revisión realizada a los escritos presentados por los Terceros Interesados, se determinó que solo satisface los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, la ciudadana Ana Karen Hernández Aceves, Diputada Local Electa por el Distrito 12 del Estado de Colima, para el período 2021-2024; no así el resto de las ciudadanas y ciudadanos quienes promovieron por su propio derecho y en su carácter de vecindados del Distrito Electoral 12 del Estado de Colima, como a continuación se señala:

a) Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad competente; se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, salvo la ciudadana Ana Karen Hernández Aceves el resto de los terceros interesados no señalaron domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, sin embargo, autorizaron para recibirlas a su nombre, la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor; y, estamparon su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicitación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 18:00 dieciocho horas del viernes veinticinco de junio de este año y concluyó el lunes veintiocho de junio a dicha hora, siendo que los terceros interesados presentaron su ocurso de comparecencia el lunes veintiocho de junio a las 17:58 diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. En cuanto este requisito solo se le reconoce la legitimación de la compareciente como Tercera Interesada a la ciudadana Ana Karen Hernández Aceves, Diputada Local Electa por el Distrito 12 del Estado de Colima, quien comparece en su calidad de Diputada Local Propietaria Electa por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, del Estado de Colima, postulada por el Partido Político MORENA, como se tiene por acreditado con el Dictamen controvertido mismo que obra agregado en autos del expediente en que se actúa; y, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren inoperantes por una parte e infundados por otra los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, que dio lugar al presente juicio en que se actúa.

Por lo que, respecta al resto de ciudadanas y ciudadanos que comparecieron por su propio derecho y como avecindados del Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima, del análisis a los agravios esgrimidos en sus escritos, se puede concluir que el acto impugnado, relativo al Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de

elegibilidad de las y los candidatos, y la Declaración de Validez de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado el veintiuno de junio por el Consejo General del IEE, no entraña una violación alguna a sus derechos objetivos de los promoventes, por lo que no es necesaria la intervención de este Tribunal para reparar los derechos supuestamente transgredidos, al no existir un perjuicio personal y directo que conlleve la existencia de un interés jurídico por parte de los actores.

Al respecto, cabe señalar que, en la defensa de los derechos políticos electorales del ciudadano, los legitimados para promover los medios de impugnación son los titulares del derecho afectado, considerados en lo particular, de los que son titulares, es decir, que causen un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato al actor por lo que hace a sus derechos políticos electorales.

En el presente asunto, de las constancias de autos no se advierte que los promoventes hayan acreditado con algún elemento de prueba su presunta postulación de su candidatura a Diputada Local por el Principio de Mayoría en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, en particular por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima, por un partido político o en la vía independiente, por lo que, no hay una afectación individualizada, cierta, actual y directa en perjuicio de sus derechos políticos electorales.

Por ende, se concluye que, al no situarse los promoventes en la hipótesis referida en el punto anterior, es que no se les tiene por acreditado el interés jurídico o legítimo para acudir a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo General del IEE, por conducto de la Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, **rinda el informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente

resolución⁴, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-12/2021**, interpuesto por el ciudadano PEDRO ANTONIO FLORES CHÁVEZ, para controvertir el **“Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021”**, aprobado el 21 de junio de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima⁵, en lo relativo al Distrito Electoral 12 del Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2021, por lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene compareciendo como tercera interesada a la ciudadana ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, en el presente juicio; no así al resto de ciudadanas y ciudadanos que se ostentaron como terceros interesados; por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de las respectivas sentencias.

TERCERO. GÍRESE atento oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de la Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia.

⁴ A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

⁵ En lo sucesivo Consejo General del IEE.

Notifíquese personalmente a la parte actora vía correo electrónico pedroantoniofloreschavez@gmail.com y a la tercera interesada Ana Karen Hernández Aceves, en el domicilio señalado en su escrito para tales efectos y, al resto de las ciudadanas y ciudadanos quienes se ostentaron como terceros interesados notifíqueseles por estrados al no señalar domicilio en la capital del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de la Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa; y, hágase del conocimiento público en el **estrado** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la referida Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**